

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **4554** DE 2014

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS INFRACO S.A.S.** contra la Resolución 2783 de 2013 expedida por el Secretario de Planeación del Municipio de Chía"*

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley, en especial las previstas en los numerales 3, 10 y 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, Resolución CRC 2202 de 2009 adicionada mediante la Resolución CRC 4336 de 2013,

CONSIDERANDO

1 ANTECEDENTES

El 13 de agosto de 2013, **ATC SITIOS INFRACO S.A.S.** en adelante **ATC SITIOS**, a través de su apoderada radicó ante la Secretaría de Planeación Municipal de Chía- Cundinamarca, una solicitud de permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones en el predio ubicado en la Carrera 4 # 6 -05 "lote A", de propiedad de la señora Blanca María Espitia Aparicio, el cual se encuentra identificado con el código catastral 01-00-0220-0187-000 y matrícula inmobiliaria No. 50N-20368500, en el Municipio de Chía, Cundinamarca.

A través de Resolución No. 2783 del 16 de octubre de 2013 expedida por el Secretario de Planeación de Chía, este funcionario negó la solicitud mencionada en el párrafo anterior. Dicha resolución fue notificada personalmente el día 18 de octubre de 2013 a la apoderada de **ATC SITIOS**.

Posteriormente, el día 30 de octubre de 2013 **ATC SITIOS** a través de su apoderada interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. 2783 del 16 de octubre de 2013. En respuesta a lo anterior, el Alcalde Municipal de Chía expidió la Resolución No. 3327 del 28 de Noviembre de 2013, y que fue allegada a esta Comisión bajo radicado número 201430219 del 23 de enero de 2014, mediante la cual remiten a la CRC el recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS** contra la Resolución No. 2783 del 16 de octubre de 2013.

Una vez revisados los documentos remitidos con ocasión del recurso de apelación, la CRC evidenció la ausencia de los soportes de la primera solicitud hecha por **ATC SITIOS** al momento

de requerir el permiso para la instalación de la estación de telecomunicaciones a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Chía, entre ellos, los estudios técnicos. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio de radicación interna número 201450770 del 6 de febrero de 2014, esta Comisión requirió a la Alcaldía Municipal de Chía para que dentro de los términos legales allegara los documentos requeridos.

Dado que vencido el término otorgado para tales efectos no se recibió respuesta alguna por parte de la Alcaldía Municipal de Chía, esta Comisión mediante oficio con radicación interna 201451512 del 4 de marzo de 2014, solicitó nuevamente el envío de los documentos señalando la importancia de los mismos para el estudio de fondo del recurso de apelación presentado a la CRC por **ATC SITIOS**.

En atención a lo anterior, el Secretario de Planeación de la Alcaldía Municipal de Chía, mediante oficio número 201430885 del 11 de marzo de 2014, dio respuesta al requerimiento de la CRC, indicando que remite en un CD todos los documentos que se encuentran en el expediente físico de las instalaciones de la Dirección de Urbanismo del Municipio de Chía.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **ATC** cumple con los requisitos de ley, el mismo deberá admitirse y se procederá con su estudio.

En virtud del literal g) del artículo 1 de la Resolución 2202 de 2009 modificada por la Resolución 4336 de 2013, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de la entidad, la expedición de todos los actos administrativos que sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

2 SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Secretario de Planeación del Municipio de Chía, mediante Resolución No. 2783 del 16 de octubre de 2013 sustentó su decisión de denegar la solicitud de permiso presentada por **ATC SITIOS** para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, partiendo del hecho que el Acuerdo 17 de 2000, por el cual fue adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Chía, no presenta regulación específica para este tipo de construcciones, pero sí restringe la altura máxima permitida para las edificaciones¹, señalando en su artículo 96 la altura máxima de 15 metros, siendo que la torre que **ATC SITIOS** pretende edificar es de 30 metros de altura, lo que contraría la altura permitida en el sector considerado Área Residencial Urbana (ARU).

Asimismo señala que en escrito del 19 de agosto de 2009, recibieron manifestaciones de inconformidad de varios propietarios y habitantes del sector frente a la construcción e instalación de este tipo de infraestructura.

3 SOBRE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

Para sustentar su recurso apelación, **ATC SITIOS** argumenta que

"La Ley 400 de 1997 y el concepto No. 100-E2-60135 de octubre de 2006, se concluye que para la instalación de estaciones de Telefonía Móvil Celular no procede el trámite de licencias de construcción, debido a que las estaciones inalámbricas están excluidas de dicho trámite, adicionalmente no se les aplica la definición de edificación prevista en la Ley 400 de 1997, lo anterior y teniendo en cuenta que solamente se hace alusión a las construcciones cuyo uso primordial es la habitación u ocupación por seres humanos, por lo cual la ocupación de estaciones radioeléctricas no son consideradas edificaciones y por lo tanto no se requiere solicitar la licencia de construcción definida en el artículo 11 del Decreto 1469 de 2010 a menos que para la instalación de las mismas se requiera de la ejecución de obras de

¹ Definición de Edificación según el artículo 237 del Plan de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Chía "Es la estructura o recinto con carácter temporal o permanente, ejecutado para servicio del hombre y/o sus pertenencias".

construcción en las diferentes modalidades, las cuales no son inherentes a la torre en sí mismas”?

Igualmente, afirma que conforme al artículo 16 del Decreto 195 de 2005 y la Circular Reglamentaria de julio 25 de 2005, la instalación de la infraestructura para comunicaciones que se pretende ubicar en el inmueble no presenta ninguna limitación especial, y adicionalmente no contraría el Acuerdo 17 de 2000 *“Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía”*, ya que en este *“no se prohíbe en ningún aparte de su articulado la ubicación del diseño y ocupación temporal para la instalación de los elementos que conforman una estación de la red de telecomunicaciones del Estado en el sector urbano”*.

Expresa que no son argumentos suficientes para negar el permiso solicitado, el hecho de que el POT no regule expresamente la instalación de infraestructura para telecomunicaciones, y que el área sobre el cual se pretende instalar la estación sea catalogada como residencial, puesto que al no expedir el permiso solicitado, puede generar en algún momento una afectación en la continuidad de la prestación del servicio, lo que impediría el acceso y goce efectivo a las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones - TIC.

Reitera que la negación del permiso solicitado contraviene lo establecido en la Ley 1341 de 2009, la cual consagra expresamente que corresponde a las Entidades del Orden Nacional y Territorial incentivar el desarrollo de infraestructura para promover, coordinar y ejecutar los planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso por parte de la población de las TIC, aspecto que reitera el Plan Nacional de Desarrollo – Ley 1450 de 2011 en el artículo 55⁴.

Finalmente, señala que los temores que manifiesta la comunidad respecto a los potenciales perjuicios de salud que puedan generar las radiaciones producidas por las torres de comunicaciones, son infundados y no encuentran soporte legal, puesto que las normas nacionales e internacionales actualmente vigentes, además de recomendaciones y estudios de organizaciones internacionales (UIT), establecen que las ondas emitidas por las antenas de telefonía móvil no causan problemas en la salud humana. Adicionalmente, resalta que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Circular 270 del 6 marzo de 2007, en la cual establece que *“los servicios de telecomunicaciones no debían presentar declaración de conformidad de emisión radioeléctrica y no tenían restricción alguna para instalar sus estaciones base cerca o dentro de lugares de acceso público tales como centros educativos, centros geriátricos, centros de servicio médico y zonas residenciales”*.

4 CONSIDERACIONES DE LA CRC

4.1 Alcance del presente pronunciamiento

Como bien lo dispone la Ley 1341 de 2009 en su artículo 22, numeral 18, la Comisión de Regulación de Comunicaciones es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones.

El ejercicio de dicha facultad, no implica una simple revisión formal de las condiciones del Plan de Ordenamiento Territorial de cada uno de los entes territoriales ante los cuales se presentan los recursos de apelación, sino que la misma implica la revisión, análisis y verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009 por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC.

² Expediente Administrativo 3000-10-129. Folio 4.

³ Expediente Administrativo 3000-10-129. Folio 6.

⁴ Ley 1450 de 2011- “Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014”, artículo 55 reza: **“Accesibilidad a servicios de TIC. Las entidades del Estado en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, promoverán el goce efectivo del derecho de acceso a todas las personas a la información y a las comunicaciones, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley a través de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y se abstendrán de establecer barreras, prohibiciones y restricciones que impidan dicho acceso”**. (NFT)

⁵ Expediente Administrativo 3000-10-129. Folios 8 y 9.

De esta forma, el ejercicio de la función en comento no puede perder de vista que uno de los principios orientadores establecidos por la ley en comento, en su artículo 2 versa precisamente sobre **el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos**, indicando que:

"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura (...)".

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis de los recursos de apelación asociados a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, no puede perderse de vista para el análisis de este tipo de recursos de apelación que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por el artículo 4, numeral 6 de la Ley 1341 de 2009 está orientada precisamente a "*Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables*" y "*Propender por la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las tecnologías de la información y las comunicaciones por la protección del medio ambiente y la salud pública*".

Es tan importante este asunto para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho de la geografía nacional, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

*"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que benefician a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país". (NFT)*

En este sentido, y visto que **ATC SITIOS** busca la expedición de la autorización o permiso que viabilice la ocupación del predio al que se hizo referencia en la parte de antecedentes, para la instalación de los elementos que conforman una estación de una red de telecomunicaciones para la prestación de servicios, esta Comisión dentro del marco legal antes expuesto y según la función expresa otorgada sobre la materia, debe proceder a conocer, en segunda instancia, el recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS** a través de su apoderada, contra la Resolución No. 2783 de 2013 expedida por el Secretario de Planeación Territorial de la Alcaldía de Chía.

Para mayor claridad y facilidad los cargos propuestos por el apelante se desarrollaran en el siguiente orden (i) manifestaciones de inconformidad por parte de los ciudadanos por la instalación de infraestructura de telecomunicaciones; (ii) usos compatibles del suelo y (iii) criterio de altura aplicado en la decisión impugnada.

4.2 En cuanto a las manifestaciones de inconformidad por parte de los ciudadanos respecto de la instalación de infraestructura de telecomunicaciones

En primer lugar, sobre lo expresado por el Secretario de Planeación del Municipio de Chía sobre "*las manifestaciones de inconformidad de varios propietarios y habitantes del sector frente a la construcción e instalación de este tipo de infraestructura*", debe tenerse en cuenta que el Decreto 195 de 2005, expedido por los Ministerios de la Protección Social, de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Comunicaciones adoptó los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y reglamentó los procedimientos para la instalación de estaciones

radioeléctricas de telecomunicaciones, que en su artículo 3, numeral 11 establece que las fuentes inherentemente conformes "*Son aquellas que producen campos que cumplen los límites de exposición pertinentes a pocos centímetros de la fuente. No son necesarias precauciones particulares*".

En desarrollo de lo anterior, la Resolución 1645 de 2005 expedida por el Ministerio de las Comunicaciones, hoy de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en su artículo 3 lista las fuentes inherentemente conformes en las que se contemplan, los emisores que emplean los sistemas y servicios de Telefonía Móvil Celular, Servicios de Comunicación Personal- PCS- y Sistema Acceso Troncalizado-Trunking, entre otras. Posteriormente, el mismo Ministerio mediante Circular 270 de 2007 recordó que la:

"Telefonía Móvil Celular -TMC- y los servicios de Comunicación Personales -PCS-, fueron tipificados como fuentes inherentemente conformes. Lo anterior, dado que el resultado del estudio contratado por el Ministerio para verificar la de todos los servicios de telecomunicaciones, encontró que los servicios relacionados en dicha disposición tienen muy bajos niveles de radiación."

Por otro lado debe señalarse que el Decreto 195 de 2005, particularmente en su artículo 16, señala de manera expresa los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.

Al respecto, debe mencionarse que en el expediente obra prueba de que los requisitos a los que hace referencia el mencionado artículo, fueron cumplidos por el apelante. En efecto, en el expediente obra prueba de los siguientes documentos: (i) la proroga y modificación de los contratos de concesión 000007, 000008 y 000009 suscritos el 3 de febrero del 2003 entre la NACIÓN -Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.; (ii) acuerdo aclaratorio al contrato de suscrito entre COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y ATC SITIOS INFRACO S.A.S.; (iii) identificación del predio y los respectivos documentos soportes que señalizan en detalle el lugar de la construcción; (iv) concepto favorable otorgado por parte de la Aeronáutica Civil para la instalación de la estación de telecomunicaciones.

Es de señalar que el Decreto 195 de 2005 y la Resolución 1645 de 2005, indican expresamente qué se entiende por fuentes inherentemente conformes, encontrándose dentro de ellas los emisores que emplean los sistemas de servicios de Comunicación Personal PCS, único servicio al que hace referencia la solicitud presentada por **ATC SITIOS**, de lo cual da cuenta el respectivo expediente. De esta manera, la autorización que se otorgue para la instalación de la estación base de telecomunicaciones objeto de solicitud, solo puede estar afecta al uso que de la misma hagan los servicios que se han identificado como inherentemente conformes, por lo que en caso de pretenderse instalar elementos diferentes para la prestación de servicios de los que trata el Decreto 195 de 2005 y la Resolución 1645 de 2005 catalogados como inherentemente conformes, se deberá presentar una nueva solicitud sobre el particular.

4.3 Respecto del Plan de Ordenamiento Territorial. Usos compatibles

De acuerdo con la definición establecida en el artículo 1 del Acuerdo 17 de 2000, el Plan de Ordenamiento Territorial - POT de Chía es "*el instrumento técnico y normativo por medio del cual se establecen los principios, las políticas, objetivos, estrategias y acciones orientadas a regular la utilización, ocupación y transformación del espacio físico en el corto, mediano y largo plazo de tal forma que se logre un equilibrio entre la atención a las necesidades sociales y económicas de la población (...)*".

Así, los Planes de Ordenamiento Territorial representan el instrumento de planeación por excelencia, ya que en él se determina el modelo integral de desarrollo, así como las directrices y mecanismos necesarios para lograr un aprovechamiento del suelo de forma equilibrada, equitativa y eficiente.

Así mismo, en lo que respecta específicamente al tema que nos ocupa, del análisis del POT de Chía se evidencia que éste se ha limitado a definir qué se entiende por sistema de Servicios Públicos Municipales, al señalar en su artículo 55 que: "*...es la articulación de elementos esenciales para la prestación de los servicios públicos, que al operar de manera simultánea, permiten el desarrollo*

adecuado del municipio, con miras a satisfacer las necesidades primarias de sus habitantes. Los elementos constitutivos del sistema son acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas combustible, telecomunicaciones y recolección y disposición de basuras."

Lo anterior se define sin establecer expresamente en su articulado, las medidas o condiciones que regulen el desarrollo de infraestructura para promover proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin que el Acuerdo 17 de 2000 prohíba o restrinja en ninguno de sus apartes la ubicación del diseño y ocupación para la instalación de los elementos que conforman las estaciones de telecomunicaciones en el municipio.

Por su parte, el POT del Municipio de Chía contenido en el Acuerdo 17 de 2000 en su artículo 96 establece la asignación de usos y tratamiento del Área Residencial Urbana (ARU), en la cual se encuentra ubicado el predio objeto del recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Artículo 96. Área Residencial Urbana (ARU)

USOS URBANOS: AREA RESIDENCIAL URBANA	No. 3
La señalada como tal en el plano No. 2 – Zonificación. Esta zona podrá estar sujeta a los diferentes tratamientos de los que regula el presente acuerdo.	
USO PRINCIPAL Residencial con vivienda unifamiliar, bifamiliar, multifamiliar, en urbanizaciones y condominios.	
USOS COMPATIBLES Institucional I, Comercial I, Industrial I.	
USOS CONDICIONADOS Comercio II, Institucional II.	
USOS PROHIBIDOS Industria II y III, Comercial III, Industrial III, Minero, Forestal y Agropecuario.	

La zona donde se encuentra el predio corresponde al Área Residencial Urbana (ARU), la cual de conformidad con el artículo 96 del POT del municipio de Chía, permite inicialmente como uso principal el residencial, pero a su vez permite algunos usos compatibles, tales como el (i) institucional I, que según el artículo 18.1 del POT es para los servicios de primera necesidad y cobertura local tales como: asistenciales, educativos, administrativos de seguridad y de culto, (ii) comercial I, su uso corresponde a la venta de bienes o servicios de consumo doméstico requeridos por la comunidad, en general se trata de locales abiertos en edificaciones residenciales sin adecuaciones físicas ni afectación del resto de la vivienda e (iii) industrial I, comprende las áreas de fábricas o industrias de bajo impacto ambiental y urbanístico, en general en espacios que forman parte de edificaciones comerciales o de vivienda unifamiliar. Adicionalmente, debe indicarse que dentro del POT de Chía la infraestructura de telecomunicaciones no se encuentra dentro de los catalogados como usos condicionados ni prohibidos.

En este contexto, mal haría en afirmarse que el simple hecho de que el área en la que se encuentra ubicado el predio en cuestión sea considerada como área residencial urbana, implique por sí mismo que no pueda otorgarse un permiso para la instalación de los elementos que conforman una estación de una red de telecomunicaciones, máxime cuando, como antes se anotó, no existe prohibición expresa sobre esta materia en el Plan de Ordenamiento Territorial, y si adicionalmente se tiene en cuenta que según la Ley 1341 de 2009 corresponde a las entidades del orden nacional y territorial incentivar el desarrollo de infraestructura para promover, coordinar y ejecutar planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso por parte de la población de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

4.4 Respecto del Plan de Ordenamiento Territorial. Criterio de altura aplicado en la decisión impugnada

Como se describió en el numeral 2 de la presente resolución, el Secretario de Planeación del Municipio de Chía, sustentó la decisión de denegar la solicitud de permiso presentada por **ATC SITIOS** para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, bajo la consideración según la cual el Plan de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Chía, no presenta regulación específica para la instalación de estaciones de telecomunicaciones, y además porque la altura de la torre que **ATC SITIOS** pretende edificar es de 30 metros de altura, lo que desde la perspectiva de ese despacho, contraviene la altura permitida en el sector.

Al respecto, el artículo 96 del Acuerdo 17 de 2000 que recoge el Plan de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Chía, consagra las normas específicas de construcción, señalando lo siguiente:

"(...)

NORMAS ESPECIFICAS	
LOTE MINIMO:	Unifamiliar: 100.00 m2; bifamiliar: 140.00 m2; multifamiliar: 300.00 m2; urbanizaciones y condominios: 1.000.00 m2; otros usos: 300.000 m2.
FRENTE MINIMO:	Unifamiliar: 7.00m; bifamiliar: 10.00m; multifamiliar: <u>15.00 m</u> ;
Urbanizaciones y condominios:	20.00 m; otros usos: 20.00 m.
NUMERO DE PISOS:	3; sobre V-4 y V-3 4 pisos.
AISLAMIENTO ANTERIOR:	3.00 m; sobre V-4 y V-3 5.00 m.
AISLAMIENTO POSTERIOR:	3.00 m; en lotes esquineros se exigirán patios con área mínima de 12m2 y lado mínimo de 3.00 m.
AISLAMIENTOS LATERALES:	No se exigen.
VOLADIZOS:	0.60 m.; sobre V-4 y V-3 0.80 m.
CERRAMIENTO ANTERIOR:	Hasta 0.50 de altura se permite muro macizo; desde 0.50 hasta 2.00 máximo, cerramiento transparente.
CERRAMIENTO POSTERIOR:	2.50 m. de altura máxima.
INDICE DE OCUPACION	Unifamiliar y bifamiliar: 0.6; multifamiliar: 0.5;
urbanizaciones y condominios:	0.4.
INDICE DE CONSTRUCCION:	El resultante de la aplicación de índice de ocupación, aislamientos y alturas permitidos.

(...)"

En el caso concreto se encuentra que la solicitud objeto de análisis en el presente recurso consiste en la instalación de una estación de telecomunicaciones de 30 metros de altura, que según lo señalado en el expediente se instalará en el predio identificado con código catastral 01-00-0220-0187-000 y matrícula inmobiliaria No. 05N-20501501, ubicado en la dirección Carrera 4 No. 6-05 lote A, zona que corresponde de acuerdo al POT de Chía al Área Residencial Urbana (ARU), solicitud que fue negada por la Secretaría sobre la base de que si bien *"el POT no presenta una regulación específica para este tipo de construcciones, sí restringe la altura máxima permitida para las edificaciones, siendo ésta de 15 metros. En este orden de ideas, como ATC SITIOS INFRACO SAS (...) pretende edificar una torre de 30 metros de altura, la cual contraría la altura permitida"*. (NFT)

Al respecto, debe tenerse presente que de la revisión integral del POT de Chía, y particularmente de las normas específicas de construcción pudo evidenciarse que la única restricción en la que se hace referencia a una medida equivalente a 15 metros, es aquella relativa al *frente mínimo* para construcción de vivienda multifamiliar, asunto que nada tiene que ver con la altura permitida respecto del sector en el que se encuentra el predio sobre el que versa la solicitud de autorización.

En efecto, *"frente"* en su definición, corresponde a *"fachada o parte primera que se ofrece a la vista en un edificio u otra cosa"*⁷, el cual puede ser entendido como el ancho de una construcción, más no su altura máxima.

De esta forma, es claro para esta Comisión que la negativa proferida por el Secretario de Planeación del Municipio de Chía, no fue producto de la aplicación de una restricción contenida ni expresa ni implícitamente en el POT del municipio de Chía, por lo que los supuestos de hecho y de derecho en los que se basó la decisión de la Secretaría de Planeación de Chía, no tienen soporte alguno.

Ahora bien, es importante señalar que la Ley 400 de 1997, en el Título II, define edificación como *"una construcción cuyo uso primordial es la habitación u ocupación por seres humanos"*, tratándose del caso que nos ocupa, estamos en presencia de la solicitud de instalación de los

⁶ Expediente Administrativo 3000-10-129. Folio 19.

⁷ Diccionario de la lengua española

elementos que componen una estación de telecomunicaciones, los cuales no se encuadran dentro de la definición antes señalada.

Teniendo en cuenta lo anterior debe mencionarse que una vez revisados los documentos remitidos en el expediente⁸, junto con el plan de ordenamiento territorial⁹ disponible en la página web de la Alcaldía Municipal de Chía, corresponde a la CRC en ejercicio de sus funciones legales revocar la decisión apelada en todas sus partes, por lo que corresponderá al Secretario de Planeación de Chía, formalizar el otorgamiento de la viabilidad de instalación de una estación de telecomunicaciones, para el predio identificado con código catastral 01-00-0220-0187-000 y matrícula inmobiliaria No. 05N-20501501, ubicado en la dirección Carrera 4 No. 6-05 lote A, solicitada por **ATC SITIOS**.

En virtud de lo antes expuesto,

16 JUL 2014

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS INFRACO S.A.S.**, a través de su Apoderada, contra la Resolución No. 2783 del 16 de octubre de 2013 expedida por el Secretario de Planeación del Municipio de Chía.

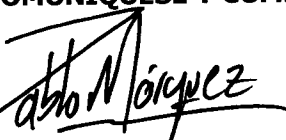
ARTÍCULO SEGUNDO. Revocar la negativa de la solicitud de viabilidad de instalación contenida en la Resolución No. 2783 del 16 de octubre de 2013, y en su lugar ordenar a la Secretaría de Planeación Municipal de Chía, formalizar el otorgamiento de permiso de instalación de una estación de telecomunicaciones solicitada por **ATC SITIOS INFRACO S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente Resolución al apoderado de **ATC SITIOS INFRACO S.A.S.**, y a su representante legal, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al **SECRETARÍO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHÍA**, para lo de su competencia y devolver la totalidad del expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Director Ejecutivo

Expediente: 3000-10-129

C.C. 13/06/2014 Acta 928

Revisado por: Lina María Duque - Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias *ml*

Elaborado por: Luz Mireya Garzón - Líder

⁸Expediente Administrativo 3000-10-129

⁹Acuerdo 17 de 2000

Notificación Resolución 4554 de 2014

C.P.C. COORDINACIÓN EJECUTIVA
REPUBLICA DE COLOMBIA
COMUNIDAD DE COORDINACIÓN
Bogotá, D.C., en la fecha de 17/07/2014 Hora: 4 pm ss

presentó personalmente el (la) Ana Helena Bola Paéz _____ de la ciudad de _____ con cédula de ciudadanía No. 52716439 _____ Apoderada

se notificó de la resolución No. 4554/14
EL NOTIFICADO Avalumbat

LA COORDINACIÓN EJECUTIVA

7011200117